



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARJORIE CAROLINA ARIAS AGUDELO  
[mayito106\\_6@hotmail.com](mailto:mayito106_6@hotmail.com)  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO SANTOS MORENO  
[josea\\_004@hotmail.com](mailto:josea_004@hotmail.com)  
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 339 00 - (17.384).

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por MARJORIE CAROLINA ARIAS AGUDELO, a través de apoderada judicial contra JOSE ANTONIO SANTOS MORENO, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, además de cumplir los requisitos, este Juzgado es competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 422 del C.G.P. Artículos 133 y 136 del C. del Menor y Art. 411 de C.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **JOSE ANTONIO SANTOS MORENO** y a favor de la demandante **MARJORIE CAROLINA ARIAS AGUDELO**, por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS M. CTE.- (\$ 7.149.040)**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la cuota de alimentos del mes de diciembre 2019 la suma de **\$ 300.000**.
- 2.- Por la ropa del 24 y 31 de diciembre de 2019 por la suma de **\$ 160.000**, cada muda por valor de \$80.000 cada una.
- 3.- Por las cuotas de alimentos, aumento y la ropa del cumpleaños, 24 y 31 de diciembre del año 2020, dejadas de cancelar por valor de **\$ 4.056.000**, por valor de \$318.000 cada mes.
- 4.- Por las cuotas de alimentos y aumento, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2021, dejadas de cancelar por valor de **\$ 2.633.040**, por valor de \$329.130 cada mes.
- 5.- Por las cuotas de alimentos, aumentos y ropa que se sigan causando, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.
- 6.- Más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de los conceptos señalados en los numerales anteriores y hasta cuando se verifique el pago total.

**SEGUNDO:** Notificar esta orden de pago a la parte demandada **JOSE ANTONIO SANTOS MORENO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

**TERCERO:** Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 del 2020, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8am a 5pm, al correo institucional del Juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co), en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

**CUARTO:** Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dicho trámite dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

**QUINTO:** Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Ofíciase a las centrales de riesgo con el mismo fin.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada DORIS RIVERA GUEVARA [doriver2010@hotmail.com](mailto:doriver2010@hotmail.com), con T.P. # 100.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**